

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE OLGA LEÓN PEÑA EN CONTRA DE JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO - Rad. 11001-31-10-030-2018-00088-02 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C., en audiencia del 29 de enero de 2021, mediante el cual resolvió las objeciones de las partes a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo en el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, las partes presentaron la relación de activos y pasivos, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE		PARTE DEMANDADA	
ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Partida 1^a: Lote con FMI No. 160-1211, avaluado en \$45'000.000	Ceros -0-	Partida 1^a: Lote con FMI No. 160-1211, avaluado en \$8'012.000	Partida 1^a: Letra de cambio del 21/06/2000, a favor de María Ismelina Cruz Urrego, por \$4'000.000
Partida 2^a: Derechos y acciones sobre el lote con FMI No. 160-9070, avaluados en \$45'000.000		Partida 2^a: Lote con FMI No. 160-9070, avaluado en \$2'405.000	Partida 2^a: Letra de cambio del 16/03/1999, a favor de María Emiliana Urrego Urrego, por \$3'000.000
Partida 3^a: Vehículo de placas SKL929, avaluado en \$40'000.000		Partida 3^a: Vehículo de placas SKL929, avaluado en \$35'000.000	Partida 3^a: Letra de cambio del 24/06/2004, a favor de María Ismelina Cruz Urrego, por \$12'000.000
			Partida 4^a: Letra de cambio del 15/07/2007, a favor de Luis Enrique Mancera Ballesteros, por \$28'000.000
Total: \$130'000.000		Total: \$45'417.000	Total: \$47'000.000

2. De los bienes relacionados, convinieron las partes incluir el vehículo de placas relacionado en la partida tercera de sus actas, en cuantía de \$35'000.000; a la par manifestaron su desacuerdo con el valor dado por su contraparte, a los demás activos denunciados, en ese sentido, el demandado solicitó tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles correspondiente al año 2020, mientras la demandante dijo ceñirse a sus avalúos; en relación con el lote inventariado por el demandado en la partida segunda, indicó la demandante que no es el bien propiamente dicho, sino los derechos y acciones del mismo los que pertenecen al haber social; finalmente, la actora se opuso a la inclusión de los pasivos denunciados por el demandado, según dijo, no son sociales. Agotado el traslado de las objeciones planteadas por las partes y concluida la oportunidad para pedir pruebas, la apoderada del demandado solicitó escuchar a los acreedores quirografarios, petición que el Juzgado le negó por extemporánea; por último, el *a quo* advirtió a los interesados la posibilidad de aportar cinco días antes de la fecha programada para la reanudación de la audiencia, prueba pericial a fin de acreditar sus objeciones frente a los avalúos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 501 del CGP.

3. En la continuación de la diligencia, previamente resolvió el Juzgado varias peticiones de las partes, entre ellas, negó la solicitud del demandado para autorizar la asistencia de los acreedores quirografarios a la audiencia, por cuanto, *“no fueron citados... el día de hoy, teniendo en cuenta que esta es la segunda audiencia que se efectúa y que tiene como objetivo resolver la objeción presentada por las dos partes a los inventarios de cada parte, entonces esta asistencia debió hacerse en la primera audiencia, donde se recibieron los inventarios y avalúos”*, decisión notificada sin reparo alguno.

Seguidamente, reseñó la Juez los aspectos materia de las objeciones, y tras el análisis probatorio pertinente, si bien declaró parcialmente probado el reclamo de las partes frente a los avalúos de las dos primeras partidas de los activos, entró a promediar su valor de conformidad con lo autorizado en el numeral 3 del artículo 501 del CGP, en vista de que los ex cónyuges no allegaron dictamen pericial para acreditar sus objeciones; así mismo, declaró fundado el reparo de la demandante a la partida segunda inventariada por el demandado, en consecuencia, precisó que como tal quedaban inventariados los derechos y acciones sobre el lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-9070, y finalmente, declaró probada la oposición de la actora frente a los pasivos relacionados por el demandado, los cuales excluyó de los inventarios y avalúos, afianzada en que si bien las letras de cambio fueron firmadas por el ex cónyuge,

señor **JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO**, en vigencia de la sociedad conyugal, y esta última por virtud de lo previsto en el artículo 1796 del C.C. se encuentra obligada al pago de las deudas contraídas durante su existencia, *“no se probó... que los dineros fuesen invertidos para satisfacer obligaciones de la sociedad conyugal como cargas o reparaciones usufructuarias de los bienes sociales para el mantenimiento de los cónyuges y su descendencia”*, o *“para el pago de pensiones e intereses que corrían en contra de la sociedad, pagos de fianzas hipotecas, y prendas, entre otros”*, en criterio de la falladora *“debería existir alguna evidencia de su trazabilidad o, en dado caso, la confesión de la cónyuge que hoy se opone a la inclusión de dichos pasivos, tampoco existe”*, la afirmación de la apoderada del demandado, en el sentido de que *“estos títulos valores no tienen fecha de vencimiento, desdice de los requisitos contemplados en los artículos 671 y 673 del Código de Comercio... además... en el evento de tener espacios en blanco, algún título valor, estos deberán ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor a las voces del artículo 622 de este mismo Estatuto, instrucciones que se echan de menos en el presente trámite”*. Dicho lo anterior, aprobó los inventarios y avalúos consolidados en el lote de terreno con registro inmobiliario, FMI No. 160-1211, avaluado en \$16.024.000; derechos y acciones sobre el lote de terreno con FMI No. 160-9070, avaluados en \$4'670.000; el vehículo de placas SKL929, avaluado en \$35'000.000, y ningún pasivo.

3.1 Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, centró su disenso en la exclusión de los pasivos, *“toda vez que se aportan pruebas como son títulos valores que se obtuvieron dentro de la sociedad conyugal y que son títulos ejecutivos como son claros expresos y exigibles”*. En el término del traslado, la apoderada de la demandante solicitó mantener la decisión, reiteró que los pasivos inventariados no son sociales, desde su punto de vista, la intención del ex cónyuge *“ha sido desconocer los derechos que legal y justamente le corresponden a mi mandante”*; los *“errores”* en las letras de cambio advertidos por el Juzgado, suman otros, *“cuando en la mayoría o en todas ellas, la fecha de la creación es la misma fecha de vencimiento, lo que se aúna a la falta de requisitos realmente para ser un título valor”*. El Juzgado mantuvo la decisión, con apoyo en idéntica argumentación, y concedió la alzada.

3.2 En el término adicional consagrado en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, el apelante amplió sus reparos contra la decisión del 29 de enero de 2021, en ese sentido cuestionó que la Juez *a quo* haya negado a los acreedores la posibilidad de estar presentes en la continuación de la diligencia, a su modo de ver, *“La*

audiencia de inventarios y avalúos es una sola, así se realice en varias sesiones”, y el “artículo 502 del C.G. del P., permite la realización de audiencia de inventarios adicionales para inventariar bienes o deudas, en consecuencia, los acreedores debieron haber sido integrados u oídos en la audiencia”; reprochó, así mismo, el promedio aplicado por la Juez a quo para determinar el avalúo de las partidas primera y segunda, en su criterio el mismo ha debido calcularse con fundamento en la regla consagrada en el artículo 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral incrementado al 50%.

En cuanto a la exclusión de los pasivos, dijo que con las letras de cambio se respaldan los préstamos adquiridos por el demandado en vigencia de la sociedad conyugal, para la compra de *“vehículos de transporte público y especial, que ha sido la actividad económica desarrollada por el ex cónyuge demandado, quien fue el proveedor de los gastos del hogar”*, además, se trata de títulos que prestan mérito ejecutivo, por tanto, han debido incluirse en el inventario de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 501 del CGP, que prevé *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo”*.

4. Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acatando las limitaciones del artículo 328 del CGP, y partiendo de los reclamos de la parte demandada contra la decisión apelada, la competencia del Tribunal se concreta al análisis de tres puntuales aspectos a saber: **(i)** determinar si resultaba o no viable la participación de los acreedores quirografarios, en la continuación de la audiencia programada para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, **(ii)** establecer si el parámetro aplicado por la Juez a quo para promediar los valores de las partidas primera y segunda de los activos, se ajusta a lo autorizado por el legislador para esta clase de asuntos, y **(iii)** examinar si la exclusión de los pasivos denunciados por el demandado, es o no acertada.

(i) De la participación de los acreedores quirografarios en la continuación de la audiencia programada para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos:

1. Lo primero que advierte el Tribunal es la extemporaneidad de este reparo, si se tiene en cuenta que la negativa del Juzgado de autorizar la concurrencia de los acreedores a la continuación de la audiencia programada para resolver las objeciones de las partes a los inventarios y avalúos, fue adoptada por la Juez *a quo* antes de entrar a resolver dichas objeciones, tal cual se aprecia de la reseña procesal compendiada en los antecedentes, sin que al respecto el aquí apelante hubiese mostrado reparo alguno, pues la apoderada judicial que lo representa guardó silencio, una vez la directora del proceso le dio a conocer dicha determinación, mostrando así su total aquiescencia con lo resuelto, y fue solo con ocasión a los argumentos adicionales esgrimidos en la oportunidad de que trata el numeral 3° del artículo 322 del CGP, que vino a cuestionarla, faltando de ese modo a la técnica procesal.

2. Examinada en todo caso la apelabilidad de la decisión al tenor lo autorizado en el ordenamiento adjetivo, no tendría competencia el Tribunal para revisar esa determinación, pues no está enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en las normas especiales sobre la temática, como pasible de dicho medio impugnatorio.

3. Pero si, buscando extremar en la salvaguarda del derecho sustancial, se adentrara esta Corporación a mirar la legalidad de tal decisión, frente a los tardíos reproches del demandado, no se observa desacierto o arbitrariedad alguna en los razonamientos de la Juez, pues, ciertamente, la diligencia de inventarios y avalúos es el momento procesal oportuno otorgado a los acreedores, para hacer valer sus acreencias en esta clase de asuntos, porque es allí donde se debe resolver sobre su inclusión, tal cual lo prevé el numeral 2° del artículo 491 del CGP, al señalar *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*, limitación que como lo explica el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro Proceso Sucesoral¹, *“obedece, como se deduce del texto, a la necesidad de que el crédito aparezca inventariado, a fin de que el acreedor pueda alegar su interés en la partición, puesto que el inventario es base insustituible de esta última. Luego, precluida esta oportunidad carecerían los acreedores de todo interés real para intervenir en la parte subsiguiente a la elaboración del citado inventario”* (Se subraya), lo cual por supuesto *“...impide igualmente su intervención en el periodo de traslado, aprobación y ejecutoria del citado inventario...”*.

¹ PROCESO SUCESORAL, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, Págs. 231 y 232

Ahora, aunque los acreedores no concurrieron a la audiencia de inventarios y avalúos, es lo cierto que en esa ocasión el demandado inventarió las letras de cambio constituidas a su favor, gravitando precisamente la problemática a resolver en esta instancia, en determinar si las deudas allí representadas son o no sociales, y dependiendo de ello, determinar si deben o no incluirse en los inventarios y avalúos.

(ii) Del parámetro aplicado por la Juez *a quo* para promediar los valores de las partidas primera y segunda de los activos:

Ningún reproche merece la labor de la Juez *a quo* al respecto, acertadamente la funcionaria procedió a promediar los valores de las partidas primera y segunda, siguiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 501 del CGP, norma especial que autoriza al director del proceso hacerlo así, cuando los interesados no aportan “*los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia*”, como ocurrió en este caso, debiendo entonces promediar “*los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral*”; el cálculo realizado en este caso, no excede el límite fijado en la disposición, es así que para el predio de la partida primera, partiendo del avalúo catastral de \$8.012.000, la Juez estableció el valor en \$16.024.000, y para el bien de la partida segunda, avaluado catastralmente en \$2.335.000, determinó el valor en \$4'670.000, esto es el doble, en consideración a que el promedio de los avalúos otorgados por las partes a dichas partidas, sobrepasaba el máximo establecido en la ley. El cálculo aritmético establecido en el artículo 444 ejúsdem a que alude el inconforme, es importante a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la presentación de la demanda², pero no es aplicable a esta fase del proceso, para la que, se reitera, el legislador reglamentó lo estatuido en el numeral 3 del artículo 501 del actual ordenamiento procesal.

(iii) Sobre la exclusión de los pasivos denunciados por el demandado:

1. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

² **Artículo 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos... 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El inventario debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...real u objetiva de la partición...”³.

2. La discusión en este caso, gira en torno a la calificación de la naturaleza personal o social de los pasivos denunciados por el señor **JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO**, representados en cuatro letras de cambio suscritas por él los días 12 de junio de 2000, 24 de junio de 2004, 16 de marzo de 1999 y 15 de julio de 2007, las dos primeras a favor de la señora **MARÍA ISMELINA CRUZ URREGO**, por valor de \$4'000.000 y 12'000.000, respectivamente, y las restantes a la orden de **MARÍA EMILIANA URREGO URREGO**, por valor de \$3'000.000, y **LUIS ENRIQUE MANCERA BALLESTEROS**, por \$28'000.000, todas, sin fecha de vencimiento, constituidas en vigencia de la sociedad conyugal conformada desde la celebración del matrimonio de los ex cónyuges el 29 de diciembre de 1990, hasta el 8 de julio de 2019, fecha de su disolución declarada en sentencia proferida por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, según consta en el registro civil de matrimonio obrante en las diligencias.

2.1 A propósito, se memora que bajo los supuestos de hecho del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí. La regla se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., según el cual, la sociedad conyugal, es obligada, entre otros, al pago de *“las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”* (Se subraya).

2.2 La armónica interpretación de estas disposiciones, deja claro que no todas

³ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

las deudas contraídas por los consortes en vigencia del matrimonio automáticamente adquieren el carácter de sociales, viéndose conminada indefectiblemente la sociedad conyugal a su pago, no obstante, la ley no establece per se, una presunción de carácter social de las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, pues esa calificación, la determina la finalidad para la cual se adquirieron, y en esa medida, aunque durante el matrimonio cada cónyuge goza de la libre administración del activo, según lo prevé el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, los pasivos a su nombre serán propios, mientras no se demuestre que beneficiaron a la sociedad conforme a las disposiciones citadas, exégesis con la cual se pretende salvaguardar el equilibrio patrimonial y la equidad propia a esta clase de liquidaciones, también avalada por la doctrina constitucional al ocuparse de la temática, entre otras, en la sentencia STC2627-2020 del 11 de marzo de 2020, con ponencia del M.P. doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**⁴.

2.3 Con esa misma lógica, resolvió la señora Juez de primera instancia, excluir de los inventarios el pasivo denunciado por el demandado, hermenéutica acorde con el precedente que sirve al Tribunal para ratificar la decisión cuestionada, pues, aunque en efecto las obligaciones quirografarias fueron adquiridas por el señor **JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO** en vigencia del matrimonio, no acompañó, ni solicitó oportunamente, prueba alguna tendiente a acreditar que los préstamos respaldados con las citadas letras de cambio, los contrajo en beneficio o utilidad de la sociedad conyugal, porque, por ejemplo, estuvieron destinadas a cubrir gastos de manutención de los hijos comunes y/o el cumplimiento de obligaciones propias a la comunidad que al tenor de lo consagrado en el ordenamiento sustancial, puedan considerarse sociales, con cargo a los gananciales.

2.4 El argumento esgrimido por el recurrente en la oportunidad adicional prevista en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, de haber invertido el dinero para la adquisición de “vehículos de transporte público y especial”, actividad económica a la cual, dijo, se dedicó durante el matrimonio y con la cual proveyó al hogar, por sí solo no despeja la incertidumbre en torno a la naturaleza de dichas deudas, a fin de considerarlas sociales, pues no indica claramente cuáles

⁴ El argumento del Tribunal razonable en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, es “(...) debió la parte recurrente y no lo hizo, traer a la actuación el medio probatorio que permitiera establecer que el pasivo en comento, lo fue, para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que no cumplió en debida forma, por cuanto, redujo su labor a señalar que la obligación había sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, presupuesto que de suyo, no convierte aquel crédito en un pasivo de la sociedad...con todo, a raíz de la ausencia del medio probatorio exigido para reconocer la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la señora Yesica Milena Avendaño respecto a la mentada obligación crediticia, se confirmará el auto recurrido”.

rodantes fueron los que adquirió, ni siquiera en su alegación se refirió puntualmente al vehículo automotor inventariado en el haber social para, eventualmente, provocar un análisis al respecto, su afirmación carece de respaldo suasorio, y ello obedece a que su labor probatoria en el trámite de la objeción fue nula, como que ni siquiera solicitó el interrogatorio de parte de su ex cónyuge, señora **OLGA LEÓN PEÑA**, a fin de lograr una posible confesión de la demandante en ese sentido, tampoco pidió oportunamente el testimonio de los acreedores, ni allegó prueba documental idónea para sacar adelante de algún modo su objeción, en fin, el señor **JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO** incumplió la carga probatoria que le incumbía, en pos de dar asidero a sus reclamos.

2.5 Ahora, es cierto que el numeral 1° del artículo 501 del CGP prevé de manera imperativa *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”*, pero a la par el enunciado señala *“siempre que en la audiencia no se objeten”*, condición esta que no es insular, sino parte integrante de la norma, de la cual se deduce con claridad, que la inclusión del pasivo en el inventario, no opera de manera mecánica por el hecho de constar en un título que preste mérito ejecutivo, como pareciera entenderlo el recurrente, sino se encuentra subjúdice a que no se presenten oposiciones por los demás interesados, en este caso, empero fue precisamente la inconformidad presentada en su momento por la parte demandante y el examen probatorio correspondiente, lo que dio lugar a excluir tales pasivos, decisión cuya legalidad ha sido examinada en esta instancia. Al respecto, *mutatis mutandis*, guarda vigencia lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de febrero de 2012, al señalar:

“Comparte la Sala los argumentos en los cuales el Tribunal fundó la decisión de conceder el amparo del derecho al debido proceso, toda vez que es claro que las normas de sucesión en materia de inventarios son aplicables a la sociedad conyugal por expresa remisión del artículo 626 numeral 5o del C.P.C. y el inciso 4o. del numeral 1o. del artículo 600 de mismo ordenamiento, dispone expresamente que en la diligencia adicional de inventarios y avalúos solo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, ...luego es claro que presentada en la diligencia ...la inclusión de un pasivo y planteada allí la objeción por el apoderado de la demandante ...no se ha debido inventariar, puesto que como la misma norma lo establece en el inciso final del numeral 1°, los acreedores cuyos créditos no fueron inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado y para el efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados, disposiciones a las cuales ha debido sujetarse la juez de conocimiento, y que al hacer caso omiso a la objeción plantada (sic) e incluir en el inventario un pasivo por \$53.000.000,00, representados en una letra de cambio suscrita por Gumecindo Villadiego a favor de Fabio Mejía Uribe, incurrió en una vía de hecho.... Tampoco tienen validez los argumentos referentes a que el acreedor del demandado vea afectados sus derechos con el fallo del Tribunal, puesto que como ya se vio, el mismo artículo 600 citado prevé que el acreedor cuyo crédito no fue inventariado puede hacerlos valer en proceso separado, ni corresponde al juez de tutela remediar el hecho planteado por el demandado en el proceso referente a que

*por la liquidación de la sociedad conyugal, los acreedores ven reducida su prenda general al 50% de lo que era su patrimonio, puesto que esta es una consecuencia inexorable de dicha liquidación que afecta por igual a ambos cónyuges”). (CSJ, sentencia del 29 de febrero de 2012, Exp. 1100102030002012-00283-00, M.P., doctor **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**) (Se subraya).*

2.6 Adicionalmente, obsérvese que el recurrente no enfiló un ataque frontal para cuestionar la labor dialéctica de la Juez *a quo*, en punto a las deficiencias del título ejecutivo, concretamente, por la ausencia de “*instrucciones del suscriptor*” para diligenciar los espacios en blanco, según lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y simplemente se limitó a señalar que los títulos prestaban mérito ejecutivo, sin hacer alusión alguna sobre el particular, carga argumentativa insuficiente para derruir tal razonamiento de la providencia.

Así las cosas, la decisión de primera instancia se confirmará en lo apelado, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C., en audiencia del 29 de enero de 2021, mediante el cual resolvió las objeciones de las partes a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

Oba5bb064fc35d0f5774117b82c3a2fc0ed2025f10a16ed8ecb86f2b9ceb5c0

1

Documento generado en 08/06/2021 06:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>